



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.1387

Radicado: 2021-00107 Lucía Idrobo vs Luz Eugenia Solano
Trillos a continuación de ordinario 2018-00222-00

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá allegarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de ella se le correrá traslado a la contraparte, pudiendo decidir el Juez si la aprueba o modifica mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.673 del 16 de junio de 2021.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene el capital ordenado pagar en dicha providencia, no obstante, se observa que contiene otras sumas de dinero que no hacen parte de la orden de pago, y que no deben ser liquidadas dentro del presente proceso como lo que corresponde a las cotizaciones al fondo de pensiones, por lo que, el despacho se limitará a determinar la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

-Prima de servicios	\$339.286
-Cesantías	\$955.953
-Intereses sobre las cesantías	\$77.321
-Vacaciones	\$477.977
-Indem. Por el no pago de % Cesant.	\$77.321
-Indem. Por no consig. D CESANTIAS	\$6.021.437
-Indexación vacaciones 1/02/18 al 31/10/21 (\$477.977 x 3.18% = 15.199,66 x 45 meses)	\$683.984,70
-Indemnización moratoria \$7.143 x 1351 días	\$9.650.193
-Aportes al fondo de pensiones: serán liquidados con un IBC de \$344.728 para cada mes; para el año 2017 con un IBC de \$368.859 para cada mes; para el año 2018 con un IBC de \$390.621. Como se trata de obligación de hacer, deberá ser cumplida por la parte demandada ante el Fondo que escoja la parte actora previa solicitud de liquidación del cálculo actuarial correspondiente.	

Se tiene pues, que a la fecha la liquidación del crédito asciende a **\$18.283.472,7**

Hágase entrega a la demandante de la suma de \$17.372.560 representada en 3 depósitos judiciales consignados para el pago de la obligación, por la parte actora, a saber: No. 469780000054163 por valor de \$ 1.372.560,00, 69780000054442 Valor\$ 6.000.000,00 y 469780000054655 por valor de \$ 10.000.000,00 que suman **\$17.372.560.**

Por lo dicho, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el despacho al día 31 de octubre de 2021 **\$18.283472,7.**

Quedan canceladas las siguientes obligaciones:

-Cesantías	\$939.624,3
-Indem. Por el no pago de % Cesant.	\$77.321
-Indem. Por no consig. D CESANTIAS	\$6.021.437
-Indexación vacaciones 1/02/18 al 31/10/21 (\$477.977 x 3.18% = 15.199,66 x 45 meses)	\$683.984,70
-Indemnización moratoria \$7.143 x 1351 días	\$9.650.193
	\$17.372.560

Continúa la ejecución por:

Saldo cesantías	\$ 16.329
Prima de servicios	\$339.286
	\$355.615

En firme el presente auto se dispondrá lo pertinente sobre la liquidación de costas y su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

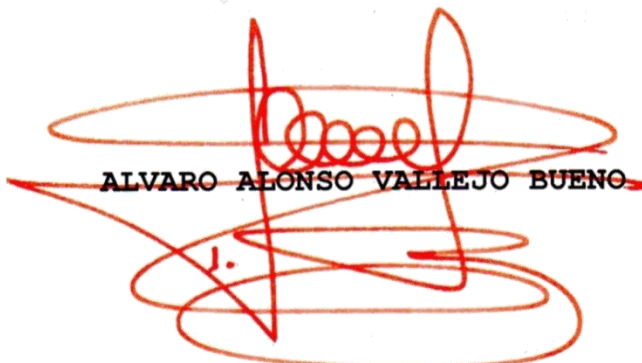
PRIMERO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por lo dicho en la parte motiva, que asciende al 31 de octubre de 2021 a **\$18.283472,7.**

SEGUNDO: Hágase entrega a la demandante de la suma de \$17.372.560 representada en 3 depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho 469780000054163 por valor de \$ 1.372.560,00, 69780000054442 Valor\$ 6.000.000,00 y 469780000054655 por valor de \$ 10.000.000,00 que suman \$17.372.560.

TERCERO: En firme el presente auto se dispondrá lo pertinente sobre la liquidación de costas y su aprobación.

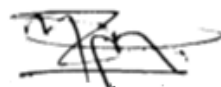
NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
 ESTADO No. 190
 El auto anterior se notifica hoy
 NOVIEMBRE 22 DE 2021

EL SECRETARIO

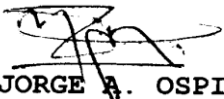




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1384

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ALBA LUCIA ZAPATA SALAZAR Vs. MARIA ELENA RAMIREZ GIRALDO

RAD: 2021-00232-00

Cartago, V, Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción entre el hecho 17 y la pretensión 4, toda vez que en el primero de ellos se indica que quien que la actora renuncio, mientras que en el pedimento dice que fue despedida injustamente, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) Las pretensiones sanción moratoria e indemnización por despido injusto, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

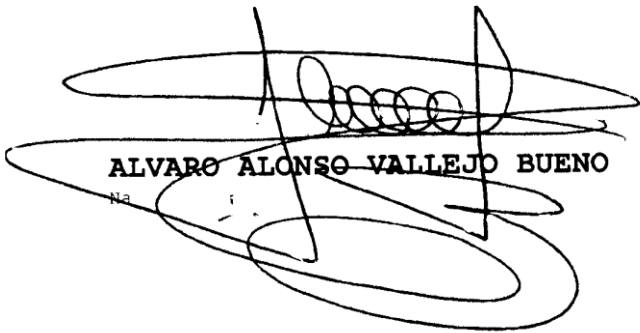
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 190

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 22 DE 2021

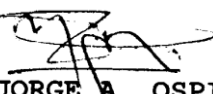
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1385

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO
Vs. TC INGENIERIA CO S.A.S.

RAD: 2021-00239-00

Cartago, V, Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá de agregar un nuevo hecho en donde manifieste que días de la semana y el horario de trabajo que tenía el demandante para la sociedad demandada.

b) Deberá el apoderado judicial de la demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para la demandada.

c) Las pretensiones pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no pago de liquidación y despido indirecto, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

e) Deberá el apoderado judicial de la actora manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

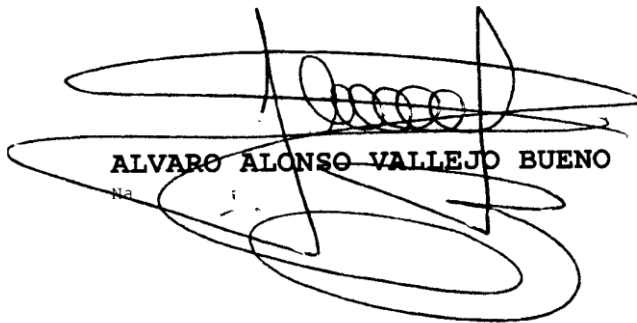
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 190

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 22 DE 2021

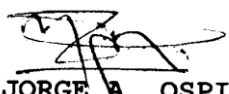
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1386

REF: Ord. Lab. De Única De DIEGO FERNANDO MADRIGAL GARCES
Vs. TRANS ESPECIALES EL SAMAN SERVIENCARGA S.A.S.

RAD: 2021-00192-00

Cartago, V, Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones 4 y 6 de la demanda son repetidas por lo que deberá el togado suprimir una de ellas.

b) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

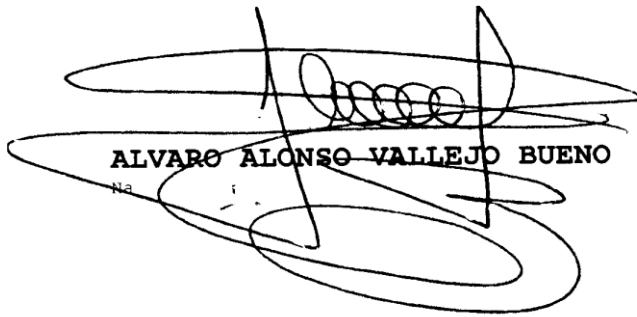
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 190

El auto anterior se notifica hoy

NOVIEMBRE 22 DE 2021

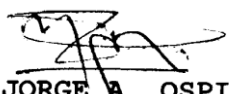
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Noviembre 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1388

REF: Ord. Lab. De 1ª. De CONRADO CORTES VEITIA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P. y OTROS.

RAD: 2021-00194-00

Cartago, V, Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Todas las pretensiones de la demanda, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá de agregar un nuevo hecho en donde manifieste que días de la semana y el horario de trabajo que tenía el demandante para la sociedad demandada.

c) De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a razones de derecho.

d) Hay contradicción en lo afirmado en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de primera Instancia y en los capítulos de procedimiento y competencia, pues en estos dice que se trata de un proceso de única Instancia, por lo que deberá de corregir dicho error.

e) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación a la demandada EMPRESAS MUNICIPALE DE CARTAGO E.S.P.

f) Deberá de allegar la reclamación administrativa que trata el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, con relación a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.O.S., para efectos de competencia.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de los demandados con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

h) Deberá la apoderada judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas jurídicas

a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

i) No apporto con la presentación a la demanda los certificados de existencia y representación legal de las codemandadas, por lo que deberá de allegarlos.

j) No está claro el por qué se llama a juicio a las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.O.S., por lo que deberá la togada, agregar nuevos hechos y pretensiones en donde se explique dicha situación.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

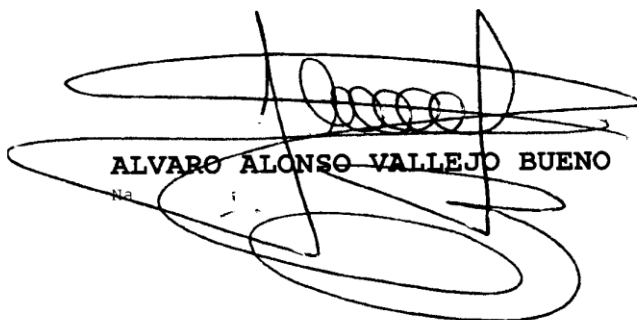
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>190</u>	
El auto anterior se notifica hoy	
NOVIEMBRE 22 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	